

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

|                |                            |
|----------------|----------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR         |
| DEMANDANTE     | CONEQUIPOS S.A.S           |
| DEMANDADO      | JHON POSADA CARDONA        |
| RADICADO       | 053804089002-2020-00071-00 |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  |
| INTERLOCUTORIO | 503                        |

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **CONEQUIPOS S.A.**, representada legalmente por la abogada **ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCON**, y en contra del señor **JHON POSADA CARDONA**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (facturas Nro. 577399, 77622; 77898; 78086; 78530; y 77877) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 772 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Libra mandamiento de pago, a favor de **CONEQUIPOS S,A, con Nit N° 800.039-2,** en contra del señor **JHON POASADA CARDONA,** persona comercial con Nit N° 70.879.592-6, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$4.546.833.00),** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 77399, de fecha 02 de Noviembre de 2018, obrantes a fls 1 a 3 del cuaderno principal.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 2 de Diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$593.579.00),** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 77622, de fecha 31 de Diciembre de 2018, obrantes a fls 4 del cuaderno principal.
- d. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 2 de Enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de **CIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M M/L (\$195.152.00),** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 77898, de fecha 26 de Noviembre de 2018, obrantes a fls 5 del cuaderno principal.
- f. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 25 de Enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de **SEICIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M M/L (\$605.646.00),** por concepto de capital insoluto

correspondiente a la factura de venta número 78086, de fecha 4 de Enero de 2019, obrantes a fls 6 del cuaderno principal.

- h. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 3 de Febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i. Por la suma de **UN MILLON CIENTO DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M M/L (\$1.289.151.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 78530, de fecha 21 de febrero de 2019, obrantes a fls 7 y 8 del cuaderno principal.
- j. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 9 de Marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1.384.724.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 788775, de fecha 2 de marzo de 2019, obrantes a fls 9 y 10 del cuaderno principal.
- l. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de Abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Reconózcase** personería para actuar a la abogada ALISSONJ ULIETH LONDOÑO RINCON, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.017.225.835 y T. P. N° 294.367 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado, para que represente los intereses de la parte actora.

**CUARTO: Reconózcase** como dependiente de la abogada Londoño Rincón, a la estudiante Camila Yepes Londoño, con cédula de ciudadanía nro. 1.037.672.166, por cumplir con los requisitos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

|                |                                                                             |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | VERBAL PERTENENCIA                                                          |
| DEMANDANTE     | FLOR MARIA QUINTERO DE QUINTERO                                             |
| DEMANDADO      | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN ROSA QUINTERO DE QUINTERO |
| RADICADO       | 053804089002-2020-00075-00                                                  |
| DECISIÓN       | INADMITE DEMANDA                                                            |
| INTERLOCUTORIO | 502                                                                         |

Se decide en relación con la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO DE VIVIENDA)**, promovida por **FLOR MARIA QUINTERO DE QUINTERO**, mediante apoderada **SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJIA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA**, por ello se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Al revisar el libelo demandatorio, se notan la siguiente falencia:

1. En el acápite de las pruebas, donde se relacionan los nombres de las personas que rendirán testimonio, se indica que declaren sobre los hechos que sustentan la presente demanda, pero al remitirnos al contenido del artículo 212 de nuestra normatividad procedimental, vemos que el legislador indica:

"ART. 212.- Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse

concretamente los hechos objeto de prueba" (subraya fuera de texto)

Al revisar la petición de los testimonios, vemos como la señora abogada, no indica con claridad y concreción soque que hechos declarará cada uno de los testigos.

2. Con respecto al encabezado de la demandada, indica la apoderada de la parte actora, que se demanda contra los herederos determinados, pero no los enuncian dentro de la misma, lo cual deberá nombrar cuales son los herederos determinados.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, proceda a realizar las correcciones enunciadas al libelo demandatorio, para que éste Despacho pueda determinar si es viable o no admitir de este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO DE VIVIENDA)**, promovida por **FLOR MARIA QUINTERO DE QUINTERO**, mediante apoderada **SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJIA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA**, según lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Conceder** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** **Reconocer** personería suficiente a la abogada Susana Isabel Muñoz Mejía, con cédula número 42.798.556 y T. P. N° 322.424 para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintisiete (27) de julio de dos mil Veinte (2020)

|                |                            |
|----------------|----------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR         |
| DEMANDANTE     | FUNDAMENTAL MAC S.A.S      |
| DEMANDADO      | EDUARDO BOTERO SOTO S.A    |
| RADICADO       | 053804089002-2020-00059-00 |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  |
| INTERLOCUTORIO | 500                        |

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.S., con Nit N° 890.901.321-5** representada legalmente por el señor **JUAN GONZALO MAYA**, quien otorga poder al abogado **JOSE ALBERTO CUERVO NIÑO**, para que presente demanda en contra de la sociedad **FUNDAMENTAL MAC S.A.S con Nit N° 900.935.351-8**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (facturas Nro. 51-3816; 51-6517; 51-9986; 51-9972; Y 51-11198) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 772 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Libra mandamiento de pago, a favor de **EDUARDO BOTERO SOTO S.A,** con Nit N° **890.901.321-5**, en contra de la sociedad **FUNAMENTAL MAC S.A.S** con Nit N° **900.935.351-8**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 51-3816, de fecha 10 de agosto de 2017, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.000.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 51-6517, de fecha 24 de agosto de 2017, obrantes a fls 2 del cuaderno principal.
- d. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 25 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M M/L (\$550.000.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 51-9986, de fecha 18 de septiembre de 2017, obrantes a fls 3 del cuaderno principal.
- f. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M M/L (\$550.000.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura

de venta número 51-9972, de fecha 15 de septiembre de 2017, obrantes a fls 4 del cuaderno principal.

- h. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M M/L (\$550.000.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 51-11198, de fecha 21 de septiembre de 2017, obrantes a fls 5 del cuaderno principal.
- j. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 22 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Reconózcase** personería para actuar al abogado JOSE ALBERTO CUERVO NIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 119.373.757 y T. P. N° 42.436 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado, para que represente los intereses de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

|               |                            |
|---------------|----------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR         |
| DEMANDANTE    | EDUARDO BOTERO SOTO S.A.   |
| DEMANDADO     | FUNDAMENTAL MAC S.A.S      |
| RADICADO      | 053804089002-2020-00059-00 |
| DECISIÓN      | NO ACCEDE EMBARGO          |
| SUSTANCIACIÓN | 501                        |

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **EDUARDO BOTERO SOTO S.A., con Nit N° 890.901.321-5**, en contra de la sociedad **FUNDAMENTAL S.A.S., con Nit N° 900.935.351-8**.

En orden a decidir previamente, se considera:  
Dispone el artículo 599 del CGP:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante, no indica el porcentaje a aplicar para el embargo y retención de los dineros, a cargo de la parte demandada, como tampoco especifica que bancos posee y números de cuentas.

Por lo anterior, no se accederá a la medida solicitada, hasta tanto el apoderado no corrija dicha solicitud.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. \_\_\_\_\_  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ DE 20\_\_\_\_  
A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**  
\_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

|               |                                   |
|---------------|-----------------------------------|
| PROCESO       | VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO |
| DEMANDANTE    | ANGELA MARIA PEREZ VASQUEZ        |
| DEMANDADO     | INVERSORA DE PROYECTOS S.A.S      |
| RADICADO      | 053804089002-2017-00497-00        |
| DECISIÓN      | NOMBRA NUEVO CURADOR              |
| SUSTANCIACIÓN | 148                               |

Acorde con lo manifestado en memorial que antecede, suscrito por la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, quien fuera nombrada por este despacho como curador ad-litem de la parte demandada, y en la que da cuenta de que no es posible asumir dicho cargo, y aporta prueba de ello, en consecuencia, se releva de su cargo a la profesional DIANA CATALINA NARANJO ISAZA y en su reemplazo se nombra a la abogada PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, quien se localiza en la calle 46 N° 70 A 72, de la ciudad de Medellín, teléfono 540 66 48 y 311 629 50 47, e-mail catalina.garcia@gestioncarterayservicio.com

Désele legal posesión al comparecer al despacho a notificarse del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
del

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

|               |                                |
|---------------|--------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE    | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO     | ALEXANDRO RESTREPO QUINTANA    |
| RADICADO      | 053804089002-2015-00189-00     |
| DECISIÓN      | ACCEDE RENUNCIA DE ABOGADO     |
| SUSTANCIACIÓN | 150                            |

Visto el escrito que antecede, suscrito por el abogado **ESTEBAN GOMEZ GOMEZ**, portadora de la T. P. N° 195.081 del C. Superior de la Judicatura, quien en estas diligencias ha representado los intereses de la parte demandante **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, mediante el cual informa al Despacho que renuncia al poder que le fuera otorgado por el doctor **LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON**, y en mérito del cual se le concedió personería mediante auto del 25 de Abril de 2016..

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comento, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5° del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Veintisiete (27) de Julio e dos mil Veinte (2020)

|                    |                            |
|--------------------|----------------------------|
| PROCESO            | EJECUTIVO SINGULAR         |
| DEMANDANTE         | BANCO FINANDINA S.A        |
| DEMANDADO          | LUZ DENISE PARRA PALACIO   |
| RADICADO           | 053804089002-2016-00182-00 |
| DECISIÓN           | ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER   |
| AUTO SUSTANCIACION | 147                        |

Mediante escrito presentado por el abogado DIEGO FERNANDO COLLAZOS, quien representante los intereses de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A, indica que sustituye el poder especial, amplio y suficiente que le confirió a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, con cédula de ciudadanía nro. 66.959.926 y T. P. Nro. 181.739 del C.S.J, con las mismas facultades que le fue conferido al suscrito, para que continúe actuando como abogada principal, al igual dicha profesional, sustituye poder al Dr. ELMER DOMINGUEZ , con cédula de ciudadanía nro. 3.474.355 y T. P. Nro. 275.139 del C.S.J, para los efectos y dentro de los términos indicados en este mandato, para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

En consecuencia se reconoce personería judicial a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como abogado principal, para que en adelante represente los intereses de la parte actora en estas diligencias, o sea el BANCO FINANDINA S.A.

Con respecto a la sustitución del poder al Dr. ELMER DOMINGUEZ, no se reconoce personería para actuar en el presente proceso, de conformidad con el artículo 75, inciso 2 del Código General del Proceso .

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella – Antioquia  
Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

|               |                            |
|---------------|----------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR         |
| DEMANDANTE    | BANCO DE OCCIDENTE S.A     |
| DEMANDADO     | JUAN CARLOS URIBE LONDOÑO  |
| RADICADO      | 053804089002-2019-00087-00 |
| DECISIÓN      | ACCEDE ARETIRO DEMANDA     |
| SUSTANCIACION | 159                        |

Atendiendo la solicitud que antecede, presentada por la abogada **PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO**, quien representa los intereses de la parte accionante en estas diligencias, y toda vez, es viable, toda vez que el proceso se encontraba pendiente para resolver sobre la admisión o inadmisión, se accede a su petición, y en consecuencia se autoriza el retiro de la demanda relacionada en la referencia, al señor **LUIS ALFREDO CARDONA SERNA** o al señor **JUAN GABRIEL HERNANDEZ IBARRA** y se ordena el archivo de las demás actuaciones que sea procedente.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

|               |                                                              |
|---------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO       | JURISDICCION VOLUNTARIA<br>CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA |
| DEMANDANTE    | JOSE LU8IS PEREIRA Y YECENIS EDITH<br>ALVAREZ PACHECO        |
| RADICADO      | 053804089002-2019-00047-00                                   |
| DECISIÓN      | REQUERIR DAR RESPUESTA                                       |
| SUSTANCIACIÓN | 158                                                          |

Por ser procedente, se accede a lo solicitado por el abogado de la parte demandante, en consecuencia, se ordena expedir oficio nuevamente, a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA, a fin de que se pronuncie sobre el oficio nro. 921 de fecha 9 de junio de 2019, mediante el cual se le notifico el auto de fechado 5 de julio de 2019, donde se admitió la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA-DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC, PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por los señores JOSE LUIS PERES PEREIRA Y YECENIS EDITH ALVAREZ PACHECO, en representación de la menor TANIA PEREZ ALVAREZ, con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-1274367.

Lo anterior, por cuanto a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de esa oficina, y se requiere para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



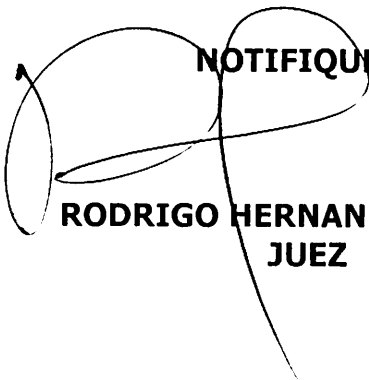
**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

**Veintisiete (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

|                      |                                  |
|----------------------|----------------------------------|
| <b>PROCESO</b>       | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>        |
| <b>DEMANDANTE</b>    | <b>IVAN DARIO GOMEZ CORREA</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>     | <b>MARIA DORIS QUINTERO RIOS</b> |
| <b>RADICADO</b>      | <b>0538040890022015-00187</b>    |
| <b>SUSTANCIACION</b> | <b>160</b>                       |

Vencido como se encuentra el término probatorio en la presente demanda; se dispone dar traslado común a las partes, por el término legal de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 414 del C. de P. Civil.

**NOTIFIQUESE**



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA –  
ANT.

FECHA: \_\_\_\_\_  
CERTIFICO: En la fecha se NOTIFICÓ POR ESTADOS N°: \_\_\_\_\_

Fijado a las 8:00 A.M.

**LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ**  
-----  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE     | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO      | LUIS ANGEL ROJAS AGUDELO       |
| RADICADO       | 053804089002-2020-00049-00     |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO      |
| INTERLOCUTORIO | 499                            |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, representado judicialmente por el abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**, en contra de **LUIS ANGEL ROJAS AGUDELO**.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré a la orden N° 014021467 Y 039003210 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la

orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, quien está representada judicialmente por el abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** y en contra de **LUIS ANGEL ROJAS AGUDELO**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$16.145.795,00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 014021467, obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 13 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma de **TTRES MILLONES CIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L(\$ 3.112.429.00)**, como capital insoluto contenido en el pagare nro. 039003210, obrante a fls 3, 4 y 5 del cuaderno principal.

d.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de abril de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

**CUARTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**QUINTO: Reconocer** personería suficiente al abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.128.272.901 y T. P. N° 197.197 del C. S. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, conforme al poder otorgado a él.

**SEXTO: Reconózcase** como dependiente de la profesional del derecho doctor **Carrasquilla Palacios**, a las abogadas ANDREA RODRIGUEZ ACOSTA, con cédula de ciudadanía N°1.037.590.582 y tarjeta profesional N° 309.434 del C. S. de la Judicatura., a LINA MARCELA ANGARITA ROJAS, con cédula de ciudadanía nro. 1.017.126.347 y T.P. Nro. 317.4512, del C.S.J, y a JHON MAICOL SERNAA ARGE, con cédula de ciudadanía nro. 1.035.443.198. Lo anterior por cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE     | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO      | JHON JAIRP QUINAYAS BURITICA   |
| RADICADO       | 053804089002-2020-00037-00     |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO      |
| INTERLOCUTORIO | 498                            |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, representado judicialmente como endosatario para el cobro al abogado **CAMILO ANDRES RIAÑOS SANTOYO**, en contra del señor **JHON JAIRO QUINAYAS BURITICA**.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré a la orden N° 039005726 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la

orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, quien está representada judicialmente como endosatario para el cobro el abogado **CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO** y en contra del señor **JHON JAIRO QUINAYAS BURITICA**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.318.782.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 039005726 obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 15 de Octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

**CUARTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**QUINTO: Reconocer** personería suficiente al abogado **CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 8.101.442 y T. P. N° 185.918 del C. S. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, como endosatario para el cobro.

**SEXTO: Reconózcase** como dependiente de la profesional del derecho doctor **Riaño Santoyo**, a las siguientes personas: ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE, con cédula de ciudadanía N°. 1.017.204. 704, a MARINA

SALDARRIAGA GIL, con cédula de ciudadanía nro.1.039.470.886, a YARLIN DANIELA TOBON CHAVARRIA, con cédula de ciudadanía nro. 1.017.232.834, LISETTE BURITICA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.152.188.593 y a DUBAN ESTEBAN PELAEZ HENAO, con cédula de ciudadanía nro 1.128.392, por lo anterior, no se accede a las personas antes mencionada, como dependiente del abogado de la parte demandante, por cuanto no acreditaron la calidad de estudiantes de derecho o abogados titulados, es decir, no cumplen con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

|                |                                             |
|----------------|---------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR                          |
| DEMANDANTE     | COMFIAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO |
| DEMANDADO      | ESTELLA DEL SOCORRO HERRERA LONDOÑO         |
| RADICADO       | 053804089002-2020-00024-00                  |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                   |
| INTERLOCUTORIO | 493                                         |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COMFIAMIGOS COOPERATIA DE AHORRO Y CREDITO**, representada judicialmente por el abogado **JOSE DIEGO PALACIO PALACIO** y en contra de la señora **ESTELLA DEL SOCORRO HERRERA LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré N° CONS 10477 obrante a folios 1 expediente, que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 709 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de **COMFIAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, con Nit número 890.982.409-0, representada judicialmente por el abogado **JOSE DIEGO PALACIO PALACIO** y en contra de la señora **ESTELLA DEL SOCORRO HERRERA LONDOÑO**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **VEINTIUN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$21.724.947.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré Nro, CONS 10477, obrante a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de Febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

**CUARTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**QUINTO: Reconocer** personería suficiente al abogado **JOSE DIEGO PALACIO PALACIO**, portador de la T. P. N° 87.093 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

|                |                                                                                                |
|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR                                                                             |
| DEMANDANTE     | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY                                                         |
| DEMANDADO      | EIROLDO DE JESUS ROMAN ROMAN, DANIEL ALEJANDRO CASTAÑO CEBALLOS Y JEYSON ADRES PATIÑO ARROYAVE |
| RADICADO       | 053804089002-2020-00624-00                                                                     |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                                                      |
| INTERLOCUTORIO | Nº 505                                                                                         |

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, quien está representada judicialmente por el abogado **CAMILO ANDRES RIAÑOS SANTOYO**, por endoso en procuración, en contra de los señores **EIROLDO DE JESUS ROMAN ROMAN, DANIEL ALEJANDRO CASTAÑO CEBALLOS Y JEYSON ADRES PATIÑO ARROYAVE**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré Nº 0525959) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

#### 4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

#### 5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho Dr. CAMILO ANDRES RIAÑOS SANTAYO, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.101.442 y con la Tarjeta Profesional No. 185.918 del C.S.J, acredita como su dependiente a la también a los estudiante ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE, con cédula N° 1.017.204.704, a MARIA FERNANDA TOBON TOBON, con cédula de ciudadanía nro. 1.128.274.062, a ANA MARIA QUINTERO BEDOYA, con cédula de ciudadanía nro. 43.253.845, a MARIA PAULA PANIAGUA GAVIRIA, con cédula de ciudadanía nro. 1.128.482.346 y a JESSICA LISSETE BURITICA, con cédula de ciudadanía nro. 1.152.188.593, lo que por ser procedente se le reconoce como dependiente por reunir las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que indica que los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados:

*“(...) por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados siempre que sean estudiantes de derecho (...)”*

El citado artículo 27 igualmente expone que:

*“(...) los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidades oficialmente reconocidas y hayan sido acreditadas como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la Universidad (...)”*

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Libra mandamiento de pago, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, representada judicialmente por el abogado **CAMILO ANDRES RIAÑO SATOYO**, en contra de los señores **EIROLDO DE JESUS ROMAN ROMAN, DANIEL ALEJANDRO CASTAÑO CEBALLOS Y JEYSON ADRES PATIÑO ARROYAVE**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CERO TREINTA PESOS M/L (\$4.332.030.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré número 0525959 obrante a folios 1 del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 26 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Se condene al pago de las costas y agencias procesales que se liquiden por el presente proceso.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

**CUARTO: Reconózcase** personería para actuar al abogado **Dr. CAMILO ANDRES RIAÑOS SANTAYO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.101.442 y con la Tarjeta Profesional No. 185.918 del C.S.J.

**QUINTO:** Reconózcase como dependientes del **Dr. CAMILO ANDRES RIAÑOS SANTAYO**, a los estudiantes, ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE, con cédula N° 1.017.204.704, a MARIA FERNANDA TOBON TOBON, con cédula de ciudadanía nro. 1.128.274.062, a ANA MARIA QUINTERO BEDOYA, con cédula de ciudadanía nro. 43.253.845, a MARIA PAULA PANIAGUA GAVIRIA, con cédula de ciudadanía nro. 1.128.482.346 y a JESSICA LISSETE BURITICA, con cédula de ciudadanía nro. 1.152.188.593, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella Antioquia  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

|               |                                                               |
|---------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR                                            |
| DEMANDANTE    | COPORACION INTERACTUAR                                        |
| DEMANDADO     | BLANCA NUBIA RUIZ SALDARRIAGA Y CARLOS ENRIQUE MONCADA TORRES |
| RADICADO      | 053804089002-2019-00418-00                                    |
| DECISIÓN      | ACCEDE A NOTIFICACIÓN EN OTRA DIRECCIÓN                       |
| SUSTANCIACIÓN | 161.                                                          |

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante abogado Oscar Vismar Montoya Villa, solicita, autorización para enviar nuevamente los citatorios de notificación a los demandados, a la siguiente dirección CARRERA 57 Nro. 94BSur, Int. 111, Pueblo Viejo sector la 80 del municipio de La Estrella, lo cual por ser viable se autoriza, indicándole que la notificación personal al demandado deberá hacerse como lo indica nuestra normatividad procesal civil.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

**VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**AUTO DE SUSTANCIACION NRO. 146.**

Luego de revisar detenidamente la petición realizada por la doctora BEATRIZ ELENA ESPINOSA ORTIZ, en calidad de apoderada de la parte demandante en el presente proceso, no es dable acceder al desglose de los documentos a que hace relación en su escrito, toda vez que no fueron allegados por la memorialista las copias de los documentos a desglosar, solo se anexo el pago del arancel las copias.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante, que una vez se allegue los documentos requeridos, se procederá a hacer el desglose de los documentos solicitados.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

CERTIFICADO  
QUE EL AUTO DE NOTIFICACION FUE NOTIFICADO  
A LA PARTE DEMANDANTE EN LA OFICINA DEL  
JUEZ DEL SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA  
EL DIA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ DE 20\_\_\_\_  
A LAS 8 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

|                |                                                             |
|----------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO HIPOTECARIO                                       |
| DEMANDANTE     | DIANA MARCELA ZAPATA ARIAS                                  |
| DEMANDADO      | ANDRÉS FELIPE LOAIZA GALLO<br>JULIBER ANTONIO LOAIZA ARCILA |
| RADICADO       | 053804089002-2020-00073-00                                  |
| DECISIÓN       | INADMITE DEMANDA                                            |
| INTERLOCUTORIO | 509                                                         |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por la señora **DIANA MARCELA ZAPATA ARIAS**, quien está representada por el abogado **Luis Giovany Morales Murillo**, y donde se pretende demanda a los señores **ANDRÉS FELIPE LOAIZA GALLO Y JULIBER ANTONIO LOAIZA ARCILA**.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Señala como causal de inadmisión de la demanda, la siguiente:

- Una vez revisado el escrito de demanda, y sus respectivos anexos, se nota que el poder que suscribe la señora DIANA MARCELA ZAPATA ARIAS, donde otorga poder al abogado Luis Giovanny Morales Murillo, sólo relaciona como demandado al señor ANDRÉS FELIPE LOAIZA GALLO, pero en los hechos de la demanda, como en sus pretensiones, se relaciona también como demandado, al señor JULIBER ANTONIO LOAIZA ARCILA, tornándose entonces el poder

insuficiente para que el abogado represente los intereses de la parte actora.

- Por lo anterior, se le indica al apoderado de la parte demandante proceda a corregir el defecto del documento en comento, so pena de ser *rechazada la demanda*.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por **DIANA MARCELA ZAPATA ARIAS**, en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE LOAIZA GALLO Y JULIBER ANTONIO LOAIZA ARCILA**, según lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Conceder** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir el defecto anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogad **Luis Giovany Morales Murillo**, quien se identifica con la cédula 71.752.115 y T. P. Nro. 140.854 del C.S.J. Así mismo, se reconocen como sus dependientes a los abogados Manuel Alejandro Orrego García, con T. P. N° 244.432 del CSJ, Laura Cristina Ríos Gonzáles, con T.P. N° 268.432 del CSJ. No sucede lo mismo con el señor Juan Pablo Betancur Suárez, en atención a que el certificado de estudio aportado, data del año 2019, y ha perdido vigencia. Lo anterior acode con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

=GN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

|                |                                                      |
|----------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO        | APREHENSION DE VEHICULO                              |
| DEMANDANTE     | APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. –APOYAR S.A.- |
| DEMANDADO      | NATALIA LOAIZA GARCÍA                                |
| RADICADO       | 053804089002-2019-00457-00                           |
| DECISIÓN       | ACCEDE EXPEDICION OFICIO                             |
| INTERLOCUTORIO | 488                                                  |

Mediante escrito, la apoderada MARINELDA VARGAS ARIAS, quien representa los intereses de la parte demandante **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. –APOYAR S.A.**, en contra de **NATALIA LOAIZA GARCÍA**, allega al despacho la dirección donde se puede dejar a disposición el vehículo en caso de ser aprehendido, carrera 55B Nro. 79CS 59 Ed. Monserrat de la Estrella Antioquia, a fin de que se expida el oficio, dirigido a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. –APOYAR S.A.**

Por lo anterior, se accede a ello, en consecuencia, expídase el oficio a la Policía Nacional - Automotores, para que se dirijan a la dirección carrera 55B Nro. 79CS 59 Ed. Monserrat de la Estrella Antioquia, y en la Avenida carrera 45 (Autopista Norte) Nro. 118-30 Oficina 701, teléfono 6575900, a fin de que procedan con la inmovilización del referido vehículo de PLACA HYT324.

Así mismo se autoriza a la señora NOELIA DEL PILAR ALVAREZ MONTOYA, con cédula de ciudadanía nro. 53.051.132, sólo para que retire oficios, despachos comisorios, desgloses, sacar copias de actuaciones, y en relación, para examinar el expediente, actuaciones judiciales, no se accederá ello por cuanto no reúne los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS  
Y DE CONOCIMIENTO  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

|                     |                             |
|---------------------|-----------------------------|
| PROCESO             | EJECUTIVO SINGULAR          |
| DEMANDANTE          | BANCO AV. VILLAS S.A        |
| DEMANDADOS          | JULIO CESAR MELGUIZO CATAÑO |
| RADICADO            | 053804089002-2020-00050-00  |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 507.                        |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la abogada **PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante **BANCO AV. VILLAS S.A** y en contra del señor **JULIO CESAR MELGUIZO CATAÑO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y además, por el lugar del domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré Nro. 5229733004977971) de fecha 31 de Enero de 2020, que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma

solicitada, esto es, por que la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

## 5. Dependencias

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho Dra. **PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.756.588 y con la Tarjeta Profesional No. 118.827 C.S.J, quien acredita como su dependiente, a **MAICOL GALLEGO OSPINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro.1.026.615.203 y **JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE**, quien porta la cédula de ciudadanía nro. 98.657.919, para recibir, retirar títulos judiciales, Despacho comisorios y oficios, por ser procedente se le reconoce como dependiente sin la limitación de sus funciones de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que indica que los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados:

*"(...) por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados siempre que sean estudiantes de derecho (...)"*

El citado artículo 27 igualmente expone que:

*"(...) los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidades oficialmente reconocidas y hayan sido acreditadas como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la Universidad (...)"*

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO AV, VILLAS** S.A, quien actúa como apoderada la doctora **PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ** y en contra del señor **JULIO CESAR MELGUIZO CASTAÑO**, por los siguientes conceptos:

a.-) Líbrese mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTO OCHENTA Y TRES MIL CERO DIECISIETE PESOS M/L (\$ 9.583.017.00)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré 5229733004977971) de fecha 31 de Enero de 2020, obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

b.-). De la misma manera, líbrese orden de pago sobre el capital antes mencionada, por concepto de intereses remuneratorio, causados desde el 25 de Julio de 2019, al 31 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley.

c.-) De igual manera, líbrese orden de pago por sobre el capital antes mencionado, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 1de febrero de 2020, y hasta que se

verifique el pago tal de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago ala parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

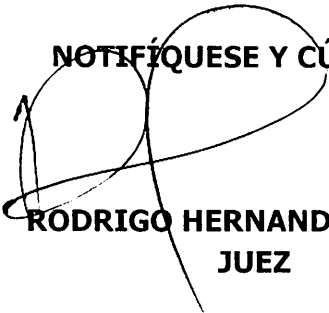
**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

**CUARTO: Reconocer** personería suficiente al **Dra. PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.756.588 y con la Tarjeta Profesional No. 118.827 C.S.J.

**QUINTO: ACEPTAR** como DEPENDIENTE de la profesional del derecho Dra **PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ**, quien acredita como su dependiente, a , a **MAICOL GALLEGO OSPINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro.1.026.157.203 y a **JUAN CARLOS ARROYAVE MONSSALVE**, quien porta la cédula de ciudadanía nro. 98.657.919, sin la limitación de sus funciones de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**SEXTO:** Con relación a la condena en costas y gastos procesales a los demandados y en favor de la parte demandante, el juzgado se pronunciara respecto de ellas en el tiempo oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

|                       |                            |
|-----------------------|----------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | EJECUTIVO POR ALIMENTOS    |
| <b>DEMANDANTE</b>     | MARIANA CARMONA GARCIA     |
| <b>DEMANDADO</b>      | BRAYAN TORO GUTIERREZ      |
| <b>RADICADO</b>       | 053804089002-2020-00065-00 |
| <b>DECISIÓN</b>       | INADMITE DEMANDA           |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | 510.                       |

Estudiado en detalle el libelo demandatorio, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

Al libelo genitor, se le encuentran las siguientes falencias:

**1.-)** Se observa en el escrito de demanda, más concretamente en el acápite de los hechos, como la abogada hace una relación detallada de las cuotas dejadas de cancelar por el demandado, BRAYAN TORO GUTIERREZ, a la señora MARIANA CARMONA GARCIA en representación de su hijo MATIAS TORO CARMONA, pero en las pretensiones en cuanto a que se libre mandamiento de pago sobre el subsidio familiar que hace una relación de la Caja de COMPENSACION FAMILIAR DE COMFENALCO y luego hace otra con la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CONFAMA, de lo cual deberá explicar la razón para que hayan dos Cajas de compensación diferentes.

Así mismo, en cuanto a que se libre mandamiento de pago por la educación, si bien la apoderada de la parte demandante, anexa recibos por dichos conceptos, no es claro para el despacho, si es la totalidad que se está cobrando, o por el contrario, sería la parte que le correspondería cancelar al demandado, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación anexada al expediente, quedo plasmado, que los gastos de educación serían asumidos por ambos padres, por parte iguales, lo que no se tiene claridad al respecto. Lo que deberá aclarar la parte demandante.

Pasa...

Así las cosas, vemos que no es procedente acceder a lo solicitado por la abogada petente, por lo que se le insta a la respetable profesional, indique sus pretensiones en forma clara y concisa.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar, al abogado **JUAN DAVID ALZATE GARCIA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.128.464.713 y T. P. número 218.645 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de la señora **MARIANA CARMONA GARCIA**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

|                |                                         |
|----------------|-----------------------------------------|
| PROCESO        | SUCESIÓN                                |
| SOLICITANTES   | JAIME DE JESUS GARZON TAPIAS Y OTROS    |
| CAUSANTES      | ESTER JULIA Y LUIS MARIA GARZON AGUDELO |
| RADICADO       | 053804089002-2019-00519-00              |
| DECISIÓN       | INADMITE DEMANDA                        |
| INTERLOCUTORIO | 491                                     |

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, se inadmitió, la demanda de SUCESION, donde es causante **ESTER JULIA Y LUIS MARIA GARZON AGUDELO**, pues se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso. Para lo cual se le concedió el termino de ley, a fin de procediera a subsanar la demanda, y dentro de dicho lapso el apoderado y uso de ello.

Una vez revisado el escrito mediante el cual el apoderado de la parte solicitante, subsana la demanda, el abogado manifiesta que representa a los señores RUBEN DARIO GARZON TAPIAS, JAIME DE JESUS GARZON TAPIAS, HERNANDO DE JESUS GARZON TAPIAS y a la Señora YELIS PAOLA GARZON TAPIAS, pero el poder anexo a la demanda, sólo ha sido otorgado por los señores RUBEN DARIO GARZON TAPIAS Y JAIME GARZON TAPIAS, y no por los señores HERNANDO DE JESUS GARZON TAPIAS y la señora YELIS PAOLA GARZON TAPIAS, razón por la cual se procederá a Inadmitir nuevamente la demanda.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte demandante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

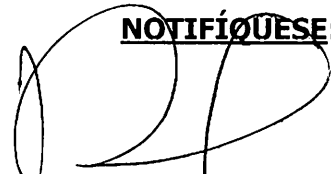
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede al petente, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

|                |                                        |
|----------------|----------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR                     |
| DEMANDANTE     | BANCO COLOMBIA S.A                     |
| DEMANDADO      | G Y S GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S Y OTROS |
| RADICADO       | 053804089002-2020-00014-00             |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO              |
| INTERLOCUTORIO | 492                                    |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, quien está representado Judicialmente por el abogado **ANDRES LOPEZ GONZALE**, en contra de la **SOCIEDAD G Y S GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S**, y los señores **GLORIA BEATRIZ ARANGO SIERRA Y JOSE LUIS URIBE RENGIFO**.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

**2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto título valor (pagaré 50094825) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte

demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

## 5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho Dr. ANDRES LOPEZ GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 70.518.264 y con la Tarjeta Profesional No. 49.875 del C.S.J, quien acredita como sus dependientes, a los abogados FANNY YANETH MARROQUIN OSPINA, con cedula de ciudadanía número 43.865.198 Y T.P Nro. 206.547 del C.S.J, MARIA ALUVIER PEREZ ALARCON, con cédula de ciudadanía nro. 43.457.547, y T. P. Nro 212.992, del C.S.J, lo que por ser procedente se les reconoce como dependientes de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que indica que los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados:

*"(...) por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados siempre que sean estudiantes de derecho (...)"*

El citado artículo 27 igualmente expone que:

*"(...) los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidades oficialmente reconocidas y hayan sido acreditadas como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la Universidad (...)"*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Libra mandamiento de pago, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** quien está representada judicialmente por el doctor **ANDRES LOPEZ GONZALEZ,** en contra de **SOCIEDAD G Y S GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S,** y los señores **GLORIA BEATRIZ ARNAGO SIERRA Y JOSE LUIS URIBE RENGIFO.,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TTREINTA Y CUATRO MIL CERO VEINTITRES PESOS M/L**

(\$129.334.023.00), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré N° 50094825, obrantes a fls 1 del cuaderno 1 del expediente.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible, o sea el 26 de Julio agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Reconózcase** personería para actuar al Dr. ANDRES LOPEZ GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 70.518.264 y con la Tarjeta Profesional No. 49.875 del C.S.J, quien acredita como sus dependientes, a los abogados FANNY YANETH MARROQUIN OSPINA, con cedula de ciudadanía número 43.865.198 Y T.P Nro. 206.547 del C.S.J, MARIA ALUVIER PEREZ ALARCON, con cédula de ciudadanía nro. 43.457.547, y T. P. Nro 212.992, del C.S.J.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

|               |                                                        |
|---------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR                                     |
| DEMANDANTE    | COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP                        |
| DEMANDADO     | LUIS ALFONSO MUÑOZ BONILLA<br>PAULA ANDREA MUÑOZ SERNA |
| RADICADO      | 053804089002- <b>2012-00085</b> -00                    |
| DECISIÓN      | NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO                           |
| SUSTANCIACION | <b>163</b>                                             |

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicitó el desarchivo del proceso y la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, tiene el despacho para indicarle a la profesional de derecho, que mediante transacción realizada por las partes el día 12 de febrero de 2019, y allegada al Juzgado, en el cual en la cláusula segunda de dicho documento, indican que el valor de \$7.452.496, será pagado con títulos judiciales consignados a ordenes del despacho y retenido al señor LUIS ALFONSO MUÑOZ BONILLA, y según constancia en el expediente, el día 14 de mayo de 2019, se hizo entrega de dicho valor a favor de la Cooperativa Financiera Coofinep, y firmado por el señor JUAN CAMILO PIEDRHITA, como constancia de recibido.

Por último le informo que mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, se dio por terminado el proceso por transacción, y se ordenó el levantamiento del medida cautelares, esto es el embargo del salario del salario y demás conceptos del señor LUIS ALFONSO MUÑOZ BONILL.

Por tal motivo no se puede acceder a la entrega de dineros, toda vez que este Despacho, hizo entrega de la totalidad de la suma que se pactó en la transacción antes mencionada y no hay dineros en las cuentas que posee este en las arcas del banco Agrario de Colombia.

Pasa...

...Viene

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

Pasa...



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

|                |                                   |
|----------------|-----------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE     | MARGARITA MARIA MEJIA AMAYA       |
| DEMANDADO      | BLAIR RIOS CUESTA                 |
| RADICADO       | 053804089002-2019-00612-00        |
| DECISIÓN       | DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO       |
| INTERLOCUTORIO | 522                               |

**KATEHRINE PEREZ HERRERA**, actuando por medio de apoderada especial de la señora **MARGARITA MARIA MEJIA AMAYA**, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **BLAIR RÍOS CUESTA** pretende que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **\$13.000.000.00** por concepto de capital adeudado a la obligación contenida en la letra de cambio, sin fecha de creación.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**Del proceso ejecutivo**

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***". Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

*Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.*

Igualmente, el artículo 621 del Código de Comercio, establece:

**Artículo. 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el **artículo 422 ibídem**, identificadas en el documento que sirve para el cobro. Igualmente, la existencia y eficacia de los títulos valores, se encuentra **sujeta al cumplimiento de los requisitos que de manera general y específica**, señala el Código de Comercio, para cada uno de ellos. Así, tal como se

---

<sup>1</sup> De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987. p. 161.

señaló precedentemente, uno de los requisitos generales que deben reunir todos los títulos valores, **es que incluya la firma de quien lo crea.**

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allega como título de ejecución una letra de cambio sin fecha de creación, por valor de **\$13.000.000.00**, y que debía ser pagada el 28 de Octubre de 2018.

Así, del estudio de dicho documento, el cual viene en formato preimpreso, se observa que **el espacio destinado para la inclusión de la firma del girador (denominación que en títulos valores se le da a la personas que crea el título), se encuentra en blanco;** desprendiéndose por tanto, que la letra de cambio allegada, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley, para deprecar su existencia y eficacia, **como título valor**, ya que **se obvió la inclusión de la firma del creador** y la fecha de creación del mismo.

Con base en ello, y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó un documento que cumpliera con todos los requisitos legales, en los términos impuestos por el artículo **422 del Código General del Proceso, en concordancia con el 621 del Código de Comercio**, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo y ordenarse la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En virtud de las razones antes expuestas, el Despacho,

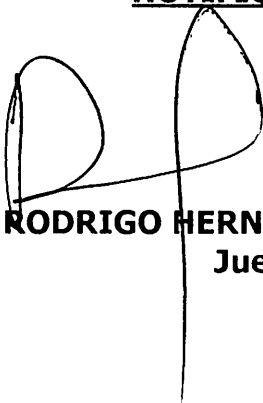
### **RESUELVE**

**PRIMERO: Denegar** el mandamiento ejecutivo solicitado por **MARGARITA MARIA MEJIA AMAYA**, mediante apoderada, **KATEHRINE PEREZ HERRERA**, en contra de **BLAIR RIOS CUESTA**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **KATHERINE PEREZ HERRERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.128.415.835 y T.P .Nro. 298.596, del C. S.J, en los términos del poder conferido a ella.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE     | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO      | DAIRON HERNANDO BLANDON RUIZ   |
| RADICADO       | 053804089002-2019-00616-00     |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO      |
| INTERLOCUTORIO | 519                            |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, representado judicialmente por la abogada **LILIANA RAMIREZ ARENAS**, en contra del señor **DAIRON HERNANDO BLANDON RUIZ**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré a la orden N° 039005726 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la

orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, quien está representada judicialmente a la abogada **LILIANA RAMIREZ ARENAS** y en contra del señor **DAIRON HERNANDO BLANDON RUIZ**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCEINTOS SETENTA Y TRES MIL CERO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.473.084.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 050001558 obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 02 de Agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

**CUARTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**QUINTO: Reconocer** personería suficiente a la abogada **LILIANA RAMIREZ ARENAS**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.017.695.591 y T. P. N° 224.546 del C. S. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante.

**SEXTO: Reconózcase** como dependiente de la profesional del derecho doctora **LILIANA RAMIREZ ARENAS**, a las siguientes personas: SARA CEBALLOS ESCOBAR, con cédula de ciudadanía N°. 1.216.726.290, a KEVIN A MENDOZA ANGULO, con cédula de ciudadanía nro.1.020.467.888, a

CATALINA MORENO GRANDA, con cédula de ciudadanía nro. 152.437.253, a MAICOL GALLEGO OSPINA, con cédula de ciudadanía nro. 1.026.157.203, Y a JUAN CARLOS ARROYAVE MOSNALVE, con cédula de ciudadanía nro 98.657.919, por lo anterior, no se accede a las personas, SARA CEBALLOS ESCOBAR, KEVIN A MENDOZA ANGULO Y CATALINA MORENO GRANDA, antes mencionada, como dependiente de la abogada de la parte demandante, por cuanto no acreditaron la calidad de estudiantes de derecho o abogados titulados, es decir, no cumplen con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971. En cuanto a los señores MAICOL GALLEGO OSPINA Y JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE, se accede a la dependencia, toda vez que acreditaron ser estudiantes de derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

|                |                                                                                   |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR                                                                |
| DEMANDANTE     | MARÍA VICTORIA ORTIZ DIEZ, PROPIETARIA DE ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA |
| DEMANDADO      | AMPARO DEL CONSUELO GUTIERREZ TIRADO                                              |
| RADICADO       | 053804089002-2019-00683-00                                                        |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                                         |
| INTERLOCUTORIO | 489                                                                               |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la señora **MARÍA VICTORIA ORTIZ DÍEZ**, propietaria de **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA**, representada judicialmente por el abogado **CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ**, en contra de **AMPARO DEL CONSUELO GUTIERREZ TIRADO**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto título (valor) (Contrato de arrendamiento) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que

se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ**, propietaria de **ARRENDAMIENTOS SANTA CLARA**, representada judicialmente por el abogado **CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ** y en contra de **AMPARO DEL CONSUELO GUTIERREZ TRADO**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESO M/L (\$1.857.200.00)**, como capital insoluto correspondiente a cánones de arrendamiento dejados de cancelar con base en el contrato de arrendamiento, descritos en el cuerpo de la demanda, obrante a fls del 1 al 4 del cuaderno principal, discriminados de la siguiente manera:

- Arrendamiento del periodo comprendido entre el 30 de Agosto al 29 de septiembre de 2019, por \$7464.300.00
- Arrendamiento del periodo comprendido entre el 30 de Septiembre al 29 de Octubre de 2019, por \$464.300. 00
- Arrendamiento del periodo comprendido entre el 30 Octubre al 29 de Noviembre de 2019, por \$464.300.00
- Arrendamiento del periodo comprendido entre el 30 de Noviembre al 29 de Diciembre de 2019, por \$464.300.00.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible cada una de los cánones, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

**CUARTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**QUINTO: Reconocer** personería suficiente al Dr. **César Nicolás Gómez Pérez**, portador de la cédula de ciudadanía número 8.409.363 y T. P. N° 226.034 del C. S. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que los demandados, notificaron personalmente y por aviso, del auto que libró mandamiento de pago, el señor WILDER ALEXANDER CASTAÑO HENAO, el día 18 de noviembre de 2019, la señora INGRID KATHERINE CUERVO GOMEZ, se notificó personalmente el día 29 de noviembre de 2019 y el señor ESTEBAN CUERVO GOMEZ por aviso el día 26 noviembre de 2019, tal como obra en escrito presentado por la parte demandante a folios 19. Los demandados no realizaron ninguna objeción a dicho auto proferido en su contra, ni propuso ninguna excepción, por lo que está este proceso a la espera de proferir decisión de fondo que en derecho corresponda

La Estrella, Julio 27 de 2020.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

|                |                                                                                      |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR                                                                   |
| DEMANDANTE     | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY                                                |
| DEMANDADO      | INGRID KATHERINE CUERVO GOMEZ, ESTEBAN CUERVO GOMEZ Y WILDER ALEXANDER CASTAÑO HENAO |
| RADICADO       | 053804089002-2019-00374487-00                                                        |
| DECISIÓN       | ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN                                                           |
| INTERLOCUTORIO | 533                                                                                  |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular por, instaurado por la apoderada **LILIANA PATRICIA AMAYA RECUERO**, quien representa judicialmente a la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, en contra de los señores **INGRID KATHERINE CUERVO GOMEZ, ESTEBAN CUERVO GOMEZ Y WILDER ALEXANDER CASTAÑO HENAO**, quienes se notificaron personalmente y por aviso, respectivamente, del auto que libró mandamiento en su contra. No hubo oposición de su parte respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que estos se dan por ciertos.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto del **04 de Octubre de 2019** (fls. 22 y 23, cuaderno 1) libró mandamiento de pago en contra de los hoy ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones

7

legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagare arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

## **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$864.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

## **R E S U E L V E**

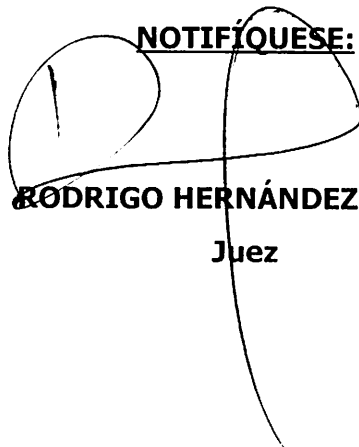
**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** y en contra de los señores **INGRID KATHERINE CUERVO GOMEZ, ESTEBAN CUERVO GOMEZ Y WILDER ALEXANDER CASTAÑO HENAO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MILSEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$12.929.697.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 24 de Enero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidado a la tasa máxima legal permitida por la ley.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, y en contra de los señores **INGRID KATHERINE CUERVO GOMEZ, ESTEBAN CUERVO GOMEZ Y WILDER ALEXANDER CASTAÑO HENA**, lo cual se hace en la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS** (\$864.000.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil Vente (2020)

|                |                             |
|----------------|-----------------------------|
| PROCESO        | SUCESIÓN INTESTADA          |
| SOLICITANTE    | MARIA IRMA CARDONA LOPEZ    |
| CAUSANTE       | JESUS ANTONIO GOMEZ CARDONA |
| RADICADO       | 053804089002-2020-00585-00  |
| DECISIÓN       | ADMITE DEMANDA              |
| INTERLOCUTORIO | 511                         |

Subsanados los requisitos exigidos mediante proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declara abierto en éste Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del finado **JESUS ANTONIO GOMEZ CARDONA**, fallecido el 14 de Enero de 2018, en el municipio de La Estrella, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.550.575.

**SEGUNDO:** Se declara la disolución de la sociedad conyugal existente entre el causante señor **JESUS ANOTNIO GOMEZ CARDONA** y la señora **MARIA IRMA CARDONA LOPEZ**. Liquidese conjuntamente con el tramite sucesoral.

**TERCERO:** Reconocer como herederos del causante señor **JESUS ANTONIO GOMEZ CARDONA** y a sus hijos **GABRIELA GRISALES Y BELEN GOMEZ GRISALES**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO:** Se ordena notificar a los señores **SARA GOMEZ CARDONA, MARIA ALEJANDRA GOMEZ CARDONA Y MAIRA ISABEL GOMEZ CARDONA**, como herederos del causante señor **JESUS ANTONIO GOMEZ CARDONA**, y a la señora

**MARIA IRMA CARODNA LOPEZ**, en calidad de cónyuge supérstite. Para efectos del artículo 492 del CGP. En tal sentido, se notificará este auto admisorio, y se le concederá el término de veinte (20) días para que manifieste si acepta o repudia la herencia que se le defiere.

**QUINTO:** Se ordena el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo, en el periódico **"El Colombiano"** de la ciudad de Medellín, en el día domingo, y en una radiodifusora local, según los parámetros del artículo 108 del CGP.

**SEXTO:** Se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el nombre de los causantes y el avalúo o valor de los bienes. Lo anterior con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al Doctor MAURICIO CAÑAVERAL VELEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 98.627.536, y T. P. Nro. 187.719, del C.S.J, para actuar en el presente proceso, conforme al poder otorgado a él.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

|                |                                                          |
|----------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR                                       |
| DEMANDANTE     | COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR                           |
| DEMANDADO      | MARÍA ISABEL JARAMILLO COLORADO<br>NELSON BETANCUR       |
| RADICADO       | 053804089002-2018-00043-00                               |
| DECISIÓN       | CORRIGE AUTO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN |
| INTERLOCUTORIO | 517.                                                     |

Se procede a corregir el auto interlocutorio nro. 899 de fecha 10 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación dentro del proceso, **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, en contra de **MARÍA ISABEL JARAMILLO COLORADO Y NELSON BETANCUR**, y como consecuencia de ello, se ordenó levantar las medidas previas decretadas y cristalizada en especial, la que tiene ver con el embargo del vehículo de propiedad de la demanda señora **MARIA ISABEL JARAMILLO COLORADO**, de placas KD-507 De servicio particular, situación que por ser viable, se accedió en todos sus puntos, pero por error involuntario, se indicó el número de la placa del vehículo.

Así las cosas, y acorde con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 42 del C. General del Proceso, que predica: Deberes y poderes de los jueces. ART. 42.- Deberes del juez. Son deberes del juez: ...5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...”

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de La Estrella, Antioquia

**RESUELVE:**

PRIMERO: Corrijase el auto interlocutorio N° 899 proferido el 10 de agosto de 2019, indicando que el número correcto de la placa del vehículo TKD-507 de propiedad de la señora MARIA ISABEL JARAMILLO COLORADO, con cédula de ciudadanía nro. 43.681.891 y no KD-507, como se anotó erradamente.

Se ordena expedir nuevamente el oficio que informa de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas previas decretadas, el cual será dirigido a la Secretaria de Transporte y movilidad de Itagüí Antioquia, a fin de que se proceda con la cancelación del embargo que pesa sobre el vehículo de PLACAS, TKD-507, de servicio particular, clase camino, marca Mazda, carrocería Furgón, color blanco Lotus, matriculado en esa secretaria de movilidad y de propiedad de la demandada MARIA ISABEL JARAMILLO COLORADO.

El resto del contenido del auto interlocutorio en mención queda incólume

NOTIFÍQUESE



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL  
La Estrella, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

|                |                                 |
|----------------|---------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR              |
| DEMANDANTE     | URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE PH |
| DEMANDADO      | CARLOS MARIO POSADA GOMEZ       |
| RADICADO       | 053804089002-2019-00614-00      |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO       |
| INTERLOCUTORIO | 513                             |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE PH**, cuyo administrador y representante legalmente es el señor Harrison Urrego Barrientos, quien otorga poder al abogado Manuel José Sánchez Bedoya, para que proceda ejecutivamente en contra del señor **CARLOS MARIO POSADA GOMEZ**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto Certificado de existencia y representación de Propiedades Horizontales y Copropiedades suscrito por la señora Juliana Marcela Tobón Suárez, Secretaria de Gobierno del municipio de La Estrella, donde consta que el señor Harrison de Jesús Urrego Barrientos, es el representante legal y administrador de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE PH**, documento que está acompañado de certificación suscrita por el señor **Urrego Barrientos**, donde certifica la deuda que posee **Carlos Mario Posada Gomez**, por la suma de \$1.999.001.00, conforme a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, más los intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago de la obligación descritas en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folios 8 a 12, mismas que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas,

claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE PH**, representado judicialmente por el abogado **Manuel José Sánchez Bedoya** y en contra del **CARLOS MARIO POSADA GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL UN PESOS M/L (\$1.999.001.00)**, por concepto de capital, más intereses, correspondiente a las cuotas de administración ordinaria y extraordinarias, descritas en la demanda.

b.-) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**SEGUNDO:** Se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.

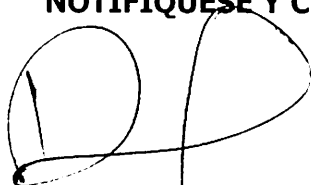
**TERCERO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**CUARTO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

**QUINTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**SEXTO: Reconocer** personería suficiente al abogado **Manuel José Sánchez Bedoya**, con cédula de ciudadanía número 98.487.831, y T. P. número 63.646 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido. Así mismo, se reconoce como dependiente judicial del doctor Sánchez Bedoya, al también abogado Juan Diego Cárdenas Penagos, con cédula de ciudadanía número 11.037.598.104 y T. P. N° 211.764 del C. S. de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

|                |                                                               |
|----------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE LOCAL COMERCIAL |
| DEMANDANTE     | MARTHA INES PELAEZ BEDOYA                                     |
| DEMANDADO      | WILDIMAN MORENO HOYOS                                         |
| RADICADO       | 053804089002-2019-00620-00                                    |
| DECISIÓN       | ADMITE DEMANDA                                                |
| INTERLOCUTORIO | 512.                                                          |

Se procede a decidir en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por la abogada **JOHANA FERNANDA NARANJO PULGARIN** en calidad de apoderada de la parte demandante **MARTHA INES PELAEZ BEDOYA** y en contra del señor **WILDIMAN MORENO HOYOS**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:
- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

*"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"*

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE LOCAL COMERCIAL** promovida por la abogada **JOHANA FERNANDA NARANJO PULGARIN**, en calidad de apoderada de la parte demandante **MARTHA INES PELAEZ BEDOYA** y en contra del señor **WILDIMAN MORENO HOYOS**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de **VIENTE (20)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: Advertir** a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

**QUINTO: Advertir** igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**SEXTO:** Reconózcase personería a la doctora **JOHANA FERNANDA NARANJO PULGARIN**, con cédula número 1.152.443.414 y T.P. Nro. 271.295 del C.S.J, para actuar en estas diligencias, conforme al poder que le fuera otorgada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**